

Dios &c. México 17 de diciembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

No se haga variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas sino en los términos que se expresan.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Mientras el Congreso general en virtud de la facultad 12 del art. 50 no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas, á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variacion, pudiendo cualquiera de ellas proponer al Congreso general las reformas que estime convenientes en los demas puntos, como tambien ocurrir al mismo Congreso general en los relativos á rentas cuando no se hayan convenido entre sí.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Dia en que se han de cerrar las sesiones del Congreso constituyente: providencias para el caso de ocurrir alguna cosa extraordinaria mientras se instala el Congreso constitucional.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las sesiones del actual Congreso se cerrarán el dia 24 de este mes.
2. Los diputados que lo componen y existen en esta capital, no se ausentarán mientras el 1.º constitucional no se declare instalado.
3. Si en el intermedio ocurriere alguna causa gravísima á juicio del presidente de los Estadosunidos mexicanos, se reunirá el Congreso para entender unicamente en el asunto por cuya urgencia se haya reunido.
4. En este caso de reunion extraordinaria del soberano Congreso, se entenderán ser presidente y secretarios

los mismos individuos que lo eran al tiempo de cerrarse las sesiones.

Lo tendrá entendido &c. México 21 de diciembre de 1824.

ORDEN.

Pension á doña Maria Angela Paez.

Ecsmo. Sr. = Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso general la solicitud de doña Maria Angela Paez relativa á una pension que V. E. recomendó en nota de 21 del procsimo pasado, ha tenido á bien mandar que con arreglo al monte pio militar y al último sueldo que disfrutaba el ex-general de division D. José Antonio Andrade, podrá el gobierno señalar una pension vitalicia á su viuda la espresada doña Maria Angela Paez y á sus hijas mientras no tomen estado.

Y de su orden &c.

Dios &c. México 21 de diciembre de 1824. = Sr. secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Se revalida la pension que se espresa á Doña Maria Cirila y Doña Trinidad Oñate.

Ecsmo. Sr.--El soberano Congreso general vista la solicitud de Doña Maria Cirila y Doña Trinidad Oñate y el informe de V. E. de 18 de noviembre procsimo pasado ha tenido á bien determinar que se les revalide la pension de ciento ochenta y ocho pesos anuales que les tenia concedida el gobierno español, para que la continuen disfrutando sin novedad; y se les acudirá con ella y con los caidos que han dejado de percibir desde que el gobierno les suspendio su pago.

De orden &c.

Dios &c. México 21 de diciembre de 1824. —Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Los estados puedan imponer un tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas.

El Congreso general constituyente de los Esta-

dosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Los estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas al tiempo de su introduccion.

2. Al efecto el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general para la revision de las guias que se dirijan de los puertos, pasará al comisionado que nombre el respectivo estado la factura aforada de aduana para la escaccion del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satisfecho no se le librárá la tornaguia.

3. Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demas efectos de consumo de los pueblos

Lo tendrá entendido &c. México 22 de diciembre de 1824.

DECRETO.

Reglamento para el gobierno interior del Congreso general.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL.

I.

De la instalacion de las cámaras.

1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del estado ó territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentarán á la secretaria del actual Congreso.

2. En el año de la renovacion de las cámaras celebrará cada una el dia 15 de diciembre á puerta abierta la primera junta preparatoria.

3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros un presidente, y dos secretarios.

4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de

cinco individuos para que ecsamine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que ecsamine la de estos cinco individuos de la comision.

5. Cada cámara antes de cerrar las sesiones del segundo año nombrará una comision compuesta de tres individuos de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo 3.

6. El dia 20 del mismo diciembre se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictámen con presencia de las actas de las elecciones.

7. En esta junta y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En el año siguiente al de la renovacion de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de diciembre, y hasta el dia 28 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la eleccion de los senadores ó diputados que de nuevo se presenten despues de cerradas las sesiones del primer año.

9. En todos los años el dia 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: *¡Jurais guardar y hacer guardar la constitucion politica de los Estadosunidos mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente en el año de 1824?—R. Si juro.—¡Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion?—R. Si juro.—Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

10. En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y asi lo declarará el presidente en voz alta por esta fórmula: *„La cámara del senado ó de representantes se declara legitimamente constituida.”*

11. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de seis individuos, incluso un secretario, que tendrá por ob

jeto participar aquella declaracion á la otra cámara y despues al presidente de la república.

12. El dia 1.^o de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el Congreso hará en voz alta la siguiente declaracion: „*El Congreso general de los Estadosunidos maxicanos abre sus sesiones hoy [aquí la fecha del mes y año.]*”

13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerlas.

14. Si en el dia 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo los individuos presentes para los efectos de que habla el art. 36 de la constitucion.

15. El gobierno se encargará de citar oportunamente á los diputados y senadores ecistentes en esta capital hasta el dia 14 de diciembre, señalandoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

II

De la presidencia.

17. El dia último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vicepresidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

18. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaria de cada cámara, y se publicará en los periódicos.

19. El presidente y el vicepresidente á su vez, tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

20. Las obligaciones del presidente son.

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que asi los miembros de la cámara como los espectadores observen orden, compostura y silencio.

III. Dar curso á los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho, y de las legislaturas de los estados.

IV. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusion, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun individuo de la cámara, auerde ésta dar la preferencia á otro espediente particular.

V. Conceder la palabra alternativamente en pró y en contra á los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.

VI. Llamar al órden al que faltare, ya por si, ó escitado por algun individuo de la cámara.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como tambien las leyes y decretos que pasen á la otra cámara para su revision, y las que se comuniquen al gobierno para su publicacion.

VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesion los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por si, escitado por el gobierno, ó por el presidente de la otra cámara.

21. El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

22. Este voto será consultado, previa una discusion en que podrán hablar dos en pró y dos en contra, siempre que algun miembro de la cámara reclamare la resolucion del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votacion alguna, y se adhieran al mismo reclamo á lo menos otros dos de los individuos presentes.

23. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán escludidos durante el tiempo de la discusion de la materia que en el acto se versare.

24. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusion de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros de la cámara.

25. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos el menos

antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

26. Podrá también el vicepresidente ó el que hiciere sus veces, ya por sí, ó escitado por otro, llamar al presidente al órden y mandarle salir de la sala con arreglo al art. 23.

III.

De los secretarios.

27. Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

28. Los que fueren nombrados ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

29. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias se hará nueva elección de secretarios, los cuales durarán por todo el tiempo de aquellas.

30. Esté nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

31. El tratamiento de los secretarios será el de *Esce-*
lencia en la correspondencia de oficio.

32. Sus obligaciones son:

I. Estender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratase y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y esposiciones que se hagan.

II. Estender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere á la otra, ó á las secretarías del despacho.

III. Pasar á la comision de memoriales los que se dirijan á la cámara para que proponga el curso que deba darseles.

IV. Presentar á la cámara ó insertar en el acta el día 1.^o de cada mes, una lista en que se espreso el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Dar cuenta á la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría por el órden siguiente.

1. Con el acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2. Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los estados.

3. Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

4. Con los dictámenes que estén señalados para su discusion.

5. Con los dictámenes de primera lectura.

6. Con los memoriales de los particulares.

IV.

De las sesiones.

33. Las sesiones serán públicas: comenzarán á las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo espreso de la cámara á peticion de cualquiera de sus miembros.

34. Habrá sesion secreta los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos que ecsijan reserva; la cual comenzará á la una de la tarde.

35. Si fuera de estos dias ocurriere algun asunto de esta clase que no admita demora, ó lo pidiere algun miembro de la cámara, ó el presidente de la otra, ó los secretarios del despacho, habrá sesion secreta extraordinaria á primera ó última hora.

36. Se presentarán en sesion secreta:

1. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de la cámara, contra el presidente ó vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los estados ó ministros de la suprema corte de justicia.

2. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de la otra cámara, del gobierno, ó de las legislaturas de los estados.

3. Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4. Las materias eclesiásticas, ó religiosas.

5. Los demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

37. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas tanto ordinarias como extraordinarias comenzarán

por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion secreta ó pública, y concluirán preguntándose a la cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

38. Los miembros de la cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

39. El senador ó diputado que por indisposicion ú otro grave motivo no pudiese asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias, lo participará á la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mencion en el acta de las sesiones públicas.

40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni á mas de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

41. Si algun miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos, que lo visitarán diariamente, y darán cuenta á la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de seis individuos para que asista á su funeral.

42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de *Señoría* en las comunicaciones de oficio.

43. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno, ó fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren á las sesiones públicas.

44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea mas necesario, y á la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, ó el oficial mayor de la secretaria respectiva.

45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de *Señoría*.

De la iniciativa de las leyes.

46. Las proposiciones, ó proyectos de ley ó decreto que se pasen de una á la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite á la comision que correspondan.

47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas de su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquel crea deber espedirse la ley, decreto, ó resolucion á que aspira.

48. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo menos.

49. En la primera lectura espondrá su autor, si lo tuviere á bien, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará á la cámara si se admite ó no á discusion: en el primer caso se pasará á la comision respectiva; y en el segundo se tendrá por desechada.

51. En los casos de urgencia, de obvia resolucion, ó de poca importancia podrá la cámara á pedimento de alguno de sus miembros dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

52. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo espreso de la cámara se calificaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

De las comisiones

53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los tescaminen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

54. Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernacion, de relaciones exteriores, de hacienda, de credito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de colonizacion, de policia interior, y de peticiones.

55. Cada cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

56. Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

57. Habrá una gran comision compuesta de los diputados ó senadores que se hallen presentes de los primeros nombrados por los estados ó territorios de la federacion.

58. Esta comision será permanente, y á ella sola pertenecerá el derecho de nombrar á pluralidad absoluta de votos las comisiones permanentes y especiales.

59. En el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará á la cámara para su aprobacion la lista de todas las comisiones permanentes.

60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y solo podrán aumentarse, por acuerdo espreso de aquella hasta el número de cinco.

61. No podrán estas renovarse en los dos años de cada legislatura ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de dos comisiones permanentes.

62. Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision tuvieren interes personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán á la gran comision, la cual nombrará otros que los sustituyan para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64. El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer á comision alguna á no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos segun lo disponga el reglamento de la secretaria.

65. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirán reduciendolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

66. Para que haya dictamen de comision deberá estar firmado por la mayoria de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoria fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67. Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nacion todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

68. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se espresará el número de fojas de que constaren; y se devolverán tan luego como hayan servido.

69. Cuando alguna comision creyere que contiene demora ó suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por si misma, sino que abrirá dictamen esponiendo esa conveniencia á la cámara en sesion secreta, y la resolucion será publicada.

70. Si alguna comision retuviere en su poder un expediente por mas de quince dias, los secretarios lo harán presente á la cámara en la primera sesion secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71. Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.

72. El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaria, como de los demas que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73. Leido cualquier dictamen de comision sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaria copia certificada de los artículos con que concluya á todos los periodicos de la capital.

74. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuviere por conveniente.

75. Las comisiones presentarán dictamen el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76. En el año de la renovacion de las cámaras presentarán el mismo dictamen á la secretaria respectiva, el cual se pasará á la comision nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca para que lo adopte ó lo modifique, segun creyere necesario.

VII.

De las discusiones.

77. Entre la lectura y discusion de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos, y ademas las mismas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.

78. Llegada la hora de la discusion se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado, y despues el dictamen de la comision, á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

79. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán integras antes de comenzar la discusion.

80. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos.

81. Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamandolos el presidente por el orden de las listas.

82. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

83. Los individuos de la comision y el autor de la proposicion que se discuta podrán hablar mas de dos veces. Ningun otro podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra despues que la haya usado por primera.

84. La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su estado ó territorio en los asuntos en que estos sean especialmente interesados.

85. Los diputados ó senadores sin entrar de nuevo en la cuestion podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

86. El orador dirigirá la palabra á la cámara sin otro

tratamiento que el impersonal; y su discurso no podrá durar mas de media hora sin permiso de la misma cámara.

87. Comenzada la discusion ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercandose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el orden.

88. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algun artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia se procederá con arreglo á lo dispuesto en el § XI.

90. Siempre que algun miembro de la cámara pida al principio de la discusion de cualquier dictamen, que un individuo de la comision explique sus fundamentos, se verificará así y luego se entrará á la discusion.

91. Ninguna discusion se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesion á la hora señalada ó en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposicion suspensiva que presente cualquiera individuo de la cámara.

92. En este último caso se leerá la proposicion, y sin otro requisito que oír á su autor, si la quisiere fundar, y á otro en contrario, se preguntará á la cámara si se toma en consideracion inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus tramites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto.

93. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en la discusion de un dictamen.

94. Cuando algun miembro de la cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

95. En los proyectos de ley ó decreto no podrá cerrarse la discusion mientras no se hubiere hablado por lo menos seis veces en pró y otras tantas en contra,